



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000007



EXP. N.º 04304-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO MONTERO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Montero Torres contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2087-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de marzo de 2006, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, más el pago de los devengados correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que asimismo este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Que el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Resolución 0000002087-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de marzo de 2006, obrante a fojas 7, en la que se indica que según Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 01600071305, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, determinó que *el recurrente no padece incapacidad por enfermedad profesional.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04304-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO MONTERO TORRES

- b) Examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS del Ministerio de Salud con fecha *11 de diciembre de 2006*, corriente a fojas 5 de autos, en el que se indica que el demandante adolece de *neumoconiosis en primer estadio de evolución*.
- c) Certificado médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, de fecha 24 de febrero de 2008, obrante a fojas 119 de autos, en el que se indica que *el recurrente padece de neumoconiosis con un 54% de menoscabo*.
5. Que apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARANTE
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**